

ANT. : Consulta de la Caja
Previsión de Empleados
Particulares y Servicio
de Seguro Social :
descuentos en comisiones
de las Agencias de

MAT. : Dictamen de la Comisión

Santiago,

11 DIC. 1973

1.- Mediante presentación de 26 de Septiembre del año en
curso, doña Luz María Vergara Fischer, en su calidad de
rector General y Vicepresidente Ejecutivo Subrogante de la Caja
de Previsión de Empleados Particulares y Servicio de Seguro Social
ha formulado una consulta en relación con el llamado a licitación
que hicieran las Instituciones mencionadas a las Agencias de
Turismo, para la adquisición de pasajes aéreos destinados
a funcionarios que cumplen comisiones de servicio dentro del ter-
ritorio nacional.

Señala la consultante que a dicho llamado se presentaron
cuatro firmas: Latour, Turismo Aéreo Mundial, Tari y Astrovia
y que las tres primeras han reclamado contra el descuento sol-
do en el punto 2.4 de las Bases del llamado a licitación -que
fotocopia acompaña- que establece que "se indicará separadame-
nte el descuento por las ventas que efectuará la empresa y el des-
cuento por cuenta de la Compañía Aérea".

Expresa que como fundamento de su reclamo la empresa
Latour ha argumentado que la ley antimonopolios prohíbe la devo-
ción de comisiones y que las otras dos firmas han aducido que
les parece procedente traspasar a los usuarios las referidas
comisiones, toda vez que éstas tienen por objeto subvenir a los g-
astos de sueldos, imposiciones del personal y gastos de mantenc-
ción de la Agencia, de acuerdo con la reglamentación impuesta por

Agrega la consultante que las empresas mencionadas han
señalado que ACHET A.G. (Asociación Chilena de Empresas de Tu-
rismo) se encontraría preocupada por estos descuentos, que significa

bajas adicionales a las que puedan conceder las propias compañías aéreas.

En razón de lo expuesto y con el objeto de mantener la transparencia de los llamados a licitación evitando cualquiera acción de transgresión al Decreto Ley N° 211, de 1973, solicita un pronunciamiento de esta Comisión en el sentido de si el descuento referido que puede efectuar la Agencia de Viajes y/o Turismo sobre las comisiones que recibe, vulnera las normas sobre libre competencia contenidas en dicho texto legal, o si éstas son afectadas por los acuerdos de IATA y ACHET A.G., suscritos por diversas de esas agencias.

2.- La Fiscalía Nacional Económica ofició a ACHET y a las Agencias de Viajes que según la consultante habían reclamado el descuento referido, solicitándoles informaran al tenor de la consulta mencionada .

3.- En las respuestas respectivas, que se encuentran agregadas a los antecedentes, se han esgrimido diversas razones tendientes a demostrar la improcedencia y/o ilegitimidad de exigir el descuento a las agencias de viajes, razones que, a juicio de esta Comisión, en general, no tienen relación con las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que se trata sólo de problemas de tipo contable derivados del hecho de que los precios de los pasajes aéreos son determinados y exclusivamente por la empresa de aeronavegación, no estando permitido a las agencias de viajes modificarlos.

En cuanto a presuntas infracciones al Decreto Ley N° 211, citado, planteadas por algunas de las consultadas, constituyen meras presunciones de que, eventualmente, la práctica de exigir los referidos descuentos pudiera dar origen a situaciones reprochables desde el punto de vista de dicho texto legal. (concertación de los precios turísticos en pocas empresas que lleven al quiebre económico de un gran número de agencias y/o situaciones de "dumping") .

4.- Por las consideraciones señaladas precedentemente, esta Comisión no estima objetable en el ámbito de la libre competencia, que en las bases del llamado a licitación destinado a seleccionar a un proveedor de un determinado volumen de pasajes aéreos se solicite a los participantes -en este caso las agencias de viajes-

turismo de la ciudad de Santiago- que indiquen el descuento y las ventas que efectuará la agencia en forma separada de aquí se otorgue por cuenta de la línea aérea.

Para decidir en la forma señalada esta Comisión ha considerado que todo aquel que se presenta a una licitación para la adquisición de un producto o de un servicio cualquiera, es libre para sacrificar el margen de su utilidad o de sus comisiones en la medida que estime conveniente.

5.- En cuanto a la parte de la consulta que se refiere a las normas del Decreto Ley N°211, de 1973, se verían afectadas por los acuerdos de IATA y ACHET que habrían sido suscritos por diversas agencias de viajes, esta Comisión debe señalar que no existe ni puede existir acuerdo alguno en esta materia que prevalezca sobre las normas mencionadas, las que, precisamente impiden las concertaciones de precios de los artículos o servicios de cualquiera clase.

Notifíquese el presente dictamen al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y al Director General del Servicio de Seguro Social y al señor Fiscal General Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 28 de noviembre de 1985 por la unanimidad de los miembros señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Ríos Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

No firma don Mario Guzmán Ossa, no obstante haber estado al acuerdo, por no encontrarse presente al momento de firmarlo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATU
Secretaria Abogado de la Comisión Preventiva Central.